



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/019/2016/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **10 de noviembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/521/10/2015-3**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, atribuidos a **elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos, recibió la denuncia interpuesta por **D1 (evidencia 1)**, el denunciante manifestó que el día 30 de septiembre de 2015, acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con su hermano **A1**, quien se encontraba recluido en dicho lugar, ya que fue acusado de cometer un delito de violación.

Dijo que al platicar con su hermano **A1**, éste le comentó que el día 27 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 20:20 horas, se encontraba en el interior de su casa ubicada en el **DOM1**; en ese momento, dos Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo rompieron una cerradura y parte del marco de una puerta, ingresaron a su casa sin contar con una orden judicial, lo sujetaron de ambos brazos y lo sacaron golpeándolo contra la puerta del vecino de enfrente. También señaló que lo detuvieron en ese momento, le colocaron las "esposas" con los brazos hacia atrás y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte.

Refirió que **P1**, **P2** y **P3**, quienes son sus vecinas y vecinos del lugar donde vive, estuvieron presentes al momento de su detención.

Agregó que al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, lo ingresaron en una "celda" y que transcurrieron aproximadamente diez minutos, cuando lo sacaron de ahí y lo llevaron a un cuarto en donde dos Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes tenían vendados su puños, lo golpearon en la espalda y en su estómago, además de que le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico y de colocaron otra del mismo material en la boca, para obligarlo a que firmara un documento relacionado con su declaración en donde aceptaba su responsabilidad de haber cometido el delito de violación en contra de un menor de edad y, que en caso de no hacerlo, lo seguirían golpeando. No obstante lo anterior, dijo que su hermano no firmó ningún documento.

Por otra parte, refirió que el 28 de septiembre de 2015, su hermano **A1** fue presentado ante un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con la finalidad de que firmara su declaración, pero como se negó, nuevamente fue golpeado por los Agentes de la Policía Judicial del Estado. Ante dicha presión, tuvo que firmar los documentos donde supuestamente se insertó su declaración, sin que estuviera presente su defensor particular, ni defensor público, además de que no le permitieron leer el contenido de la misma. Cuando solicitó que le permitieran utilizar el teléfono para realizar una llamada y comunicarse con sus familiares, los Agentes de la Policía Judicial del Estado se la negaron, expresándole que no tenía ningún derecho, pues era un violador. Por otra parte, dijo que su hermano solicitó que le informaran sobre los resultados de las pruebas de espermatozoides y fosfatasa ácida que le realizaron el 27 de septiembre de 2015, pero nunca lo hicieron. Señaló además, que su hermano permaneció privado de su libertad en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, por un lapso de 72 horas. También refirió, que su hermano **A1** solamente habla 20% de español, pues su lengua materna es el maya, por lo que no sabe leer, ni escribir adecuadamente en español. Del mismo modo, le comentó que durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, no lo valoró el personal médico, ni le dieron alimentos y que únicamente le proporcionaron agua de la llave para que bebiera.

Señaló que con fecha 29 de septiembre de 2015, Agentes de la Policía Judicial del Estado trasladaron a su hermano **A1**, a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y que durante el trayecto, lo trataron de obligar a que les realizara sexo oral.

Finalmente, manifestó que a su hermano **A1** se le instruyó la **Causa Penal CP1**, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por el delito de violación. También señaló que **AR1** y **AR2** fueron los responsables de su detención y que **SP1** fue quien lo golpeó cuando estuvo recluido en los "separos" de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. Refirió que **SP2** no le brindó la información sobre la situación jurídica de su hermano **A1**, además de que le dijo que el caso se encontraba perdido y que no había nada que hacer.

2. En consecuencia, con fecha 15 de octubre de 2015, una Visitadora Adjunta de este Organismo hizo constar la comparecencia ante esta Comisión de **D1 (evidencia 2)**, quien ratificó el escrito de denuncia que presentó a favor de **A1**.

3. Con fecha 16 de octubre de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión correspondiente, calificando los hechos denunciados como **Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos, Trato Cruel y/o Degradante y Detención Arbitraria**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asignando para su trámite el número de expediente **VG/BJ/521/10/2015**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

4. El acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2015, signada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que acudió a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia presentada a su favor por **D1 (evidencia 3)**; el agraviado manifestó en síntesis, que no tenía ningún problema y que le asignaron una celda en el área "k", por lo que solicitó se le informara a sus familiares que se encontraba bien. No emitió ningún pronunciamiento respecto a los hechos que este Organismo investigaba.

En la misma diligencia, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar el estado de la integridad física de **A1**, advirtiendo lo siguiente:

No encontró ninguna lesión en el cuerpo de la persona que tuvo a la vista y al preguntarle si se encontraba lesionado, respondió que no. La Visitadora Adjunta de este Organismo, realizó 3 capturas fotográficas de la integridad física de **A1**, con la autorización del mismo.

5. Previa solicitud, con fecha 21 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el escrito sin número, signado por **SP2**, mediante el cual rindió su informe en su carácter de autoridad presuntamente responsable y con relación a los hechos que este Organismo investigaba (**evidencia 4**), el servidor público, en la parte que interesa refirió que el 27 de septiembre de 2015, se inició la **Averiguación Previa AP1** con detenido, por el delito de violación en agravio de **P4** y en la que se señaló como presunto responsable a **A1**. Derivado de ello, con fecha 29 de septiembre de 2015, se inició la **Causa Penal CP1**, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, en contra de **A1**, por el delito señalado con antelación.

Refirió que el 30 de septiembre de 2015, se entrevistó con **A1** antes de que rindiera su declaración preparatoria. Al momento de recabar sus datos generales durante la diligencia consistente en su declaración preparatoria, manifestó que sí sabía leer y escribir en español, además de que dijo que no pertenecía a ningún grupo étnico. Además, se le dio lectura de la acusación en su contra, así como de cada uno de los dictámenes que obraban en el expediente y se le explicó que el delito de violación era considerado como grave de conformidad con lo establecido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también se le informó sobre su situación jurídica y respecto a su derecho para ofrecer pruebas a su favor para demostrar su inocencia. Dijo que al rendir su declaración preparatoria se reservó su derecho a realizar cualquier manifestación.

Señaló que ofreció pruebas testimoniales a favor de **A1**, sin embargo, con fecha 05 de octubre de 2015, la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo resolvió la situación jurídica, dictándole el auto de formal prisión por el delito de violación. Señaló que continuaba como responsable de su defensa, que había ofrecido diversas pruebas a su favor y que el procedimiento se seguía por la vía ordinaria. Dicho servidor público negó haber incurrido en violaciones a derechos humanos y señaló que él ha dado atención y que le ha brindado información respecto al estado del proceso penal tanto a **D1** como a su hermano **A1**.

SP2 anexó a su informe copias simples de las constancias documentales siguientes:

a) Escrito de ofrecimiento de pruebas dentro de la **Causa Penal CP1**, ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial en Cancún, Quintana Roo, de fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por **SP2** (**evidencia 4.1**).

b) La constancia de asesoría interna de preparación de pruebas signada por **SP2**, de fecha 16 de octubre de 2015, mediante la cual se hizo constar la diligencia consistente en la entrevista a **A1**, en su carácter de procesado y a quien se le brindó una asesoría técnica sobre su situación jurídica (**evidencia 4.2**).

c) El acta de visita de fecha 16 de octubre de 2015, signada por **SP2**, en la que constató la entrevista que sostuvo con **A1**, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a quien le explicó su situación jurídica derivada del inicio del proceso penal instaurado en su contra, así como el inicio de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas (**evidencia 4.3**).

d) El Registro de Asesoría Penal, de fecha 19 de octubre de 2015, suscrito por **SP2**, en la que se hizo constar la orientación legal que le proporcionó a **D1**, con relación a la situación jurídica de **A1**, a quien se le dictó auto de formal prisión dentro de la **Causa Penal CP1**, informándole que el 27 de octubre de 2015, vencía el término a efecto de ofrecer pruebas y, por ello, le solicitó que en caso de que las tuviera, debía presentarlas (**evidencia 4.4**).

e) El escrito de fecha 21 de octubre de 2015, relativo al ofrecimiento de pruebas dentro de la **Causa Penal CP1**, a favor de **A1**, ante el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 4.5**).

6. Previa solicitud, con fecha 22 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/DJ/3509/2015, suscrito por **SP3** (**evidencia 5**), mediante el cual, remitió copias certificadas de los documentos siguientes:

a) El Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por **SP4**, relativa a la **Averiguación Previa AP1**, con número de folio 823/2015, en la que

se hizo constar que derivado del examen médico de integridad física practicado a **A1**, concluyó que **no tenía padecimiento clínico alguno y sin lesiones físicas externas recientes visibles.**

b) El Certificado de Integridad Física, de fecha 29 de septiembre de 2015, elaborado por **SP5**, relativo al examen de integridad física que realizó a **A1**, en el que lo diagnosticó **sin lesiones.**

7. Previa solicitud, con fecha 26 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número UJ-16669/2015, signado por **SP6**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos denunciados por **D1 (evidencia 6)**; el servidor público señaló que el día 27 de septiembre de 2015, aproximadamente a las veinte horas con cincuenta minutos, **AR1** y **AR2**, tripulaban las unidades con número económico M-721 y M-691 respectivamente, quienes realizaban un recorrido en la inmediaciones de la supermanzana 259 y en ese momento, recibieron una llamada vía central de radio 066, en la que les solicitaron que acudieran al **DOM2**, para verificar un reporte respecto a una presunta violación cometida en agravio de un menor de edad legal.

Cuando los agentes llegaron al lugar de los hechos, se entrevistaron con **P5**, quien les informó que momentos antes le dio permiso a **P4**, para ir a jugar al parque en compañía de un vecino, también menor de edad legal; dijo que después de un corto tiempo, sin precisar cuánto, su hijo retornó y advirtió que se encontraba visiblemente nervioso y tenía dinero en efectivo; dijo que cuando le cuestionó a su hijo de dónde sacó ese dinero, es decir, un billete de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.) y un billete de US\$2.00 (Dos dólares estadounidenses), éste le confesó que un señor se los dio por haberse dejado tocar la cabeza, además de que le bajó el short y su ropa interior. También, le mencionó que esa persona sacó su pene y lo introdujo en su ano; posteriormente, le dio el dinero referido para que no dijera nada. Fue por ese motivo, que **P5** llamó al número de emergencias 066 para solicitar la intervención de las autoridades y, posteriormente, salió a la calle para tratar de ubicar al supuesto agresor de su hijo menor de edad legal.

Con la información obtenida ambos agentes acompañaron a **P5**, así como a **P4** al lugar donde se señaló que se encontraba el supuesto agresor, el cual, dijeron que fue ubicado sobre la vía pública y procedieron a marcarle el alto a **A1**; también señalaron que dicha persona fue identificada plenamente por **P4** como su agresor y por ese motivo procedieron a detenerlo. Posteriormente, solicitaron el apoyo de una patrulla, arribando al lugar la unidad número 5428, a efecto de asistirlos para trasladar a **A1** a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que se le practicara un examen de integridad física y después, ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero Común competente.

Finalmente, la Autoridad refirió en su informe que de conformidad con los artículos 10, 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces, **AR1** y **AR2** no incurrieron en violaciones a

derechos humanos y reiteraron que la detención de **A1** fue con motivo del señalamiento directo de la parte agraviada.

La Autoridad adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) El oficio número UJ-15231/2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, suscrito por **AR1**, conductor de la unidad M-721, mediante el cual se puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a **A1**, como presunto responsable de hechos probablemente constitutivos de delito cometidos en agravio de **P4** (**evidencia 6.1**).

b) El parte informativo con número de folio DPP/UJ/1608/2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, elaborado por **AR1**, dirigido a **SP7**; en el que en síntesis y en la parte que interesa, el servidor público informó que derivado de la solicitud de auxilio realizada por **P5**, quien refirió que **P4** había sido víctima del delito de violación; dijo que una vez que fue localizado el presunto responsable, quien se encontraba en la vía pública y luego de que fue identificado plenamente por la víctima, fue detenido y se le trasladó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, donde se le practicó un examen de integridad física y después fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común competente (**evidencia 6.2**).

c) El certificado médico número PC 1792, elaborado con fecha 27 de septiembre de 2015, a las 21:18 horas, signado por **SP8**, mediante el cual hizo constar el examen de integridad física que realizó a **A1**, determinando que se encontraba sin lesiones físicas recientes (**evidencia 6.3**).

8. Con fecha 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número VG/2353/2015/1596/Q-154/2015, suscrito por **DH1**, mediante el cual remitió el expediente número 1596/Q-154/2015, relativo a la queja que presentó **D2**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de **A1** (**evidencia 7**).

9. Previa solicitud, con fecha 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número 8977/2015, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **A1**, por el delito de violación (**evidencia 8**).

En la parte que interesa, se observaron las constancias documentales siguientes:

a) El oficio número 823-2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, relativo al dictamen médico de integridad física y andrológico, signado por **SP10**, dirigido a **SP11**, en el que hizo constar que, derivado del examen médico de integridad física y andrológico que se practicó a **A1**, concluyó que éste se encontró clínicamente sano, sin lesiones referidas (**evidencia 8.1**).

b) La constancia de fecha 28 de septiembre de 2015, a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, relativa a la entrevista previa del probable responsable **A1**, con **SP12**, elaborada por **SP13** (**evidencia 8.2**).

c) La declaración ministerial de **A1**, realizada con fecha 28 de septiembre de 2015, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, ante **SP13**, en presencia y bajo la representación de **SP12**; en síntesis y en la parte que interesa, declaró que esa noche se encontraba viendo la televisión en el interior de su vivienda, cuando escuchó que tocaron la puerta, al abrir observó que era la policía quienes le preguntaron si podría acompañarlos, a lo que preguntó el motivo y solamente le dijeron que por un delito y en ese momento, lo detuvieron (**evidencia 8.3**).

d) La constancia ministerial de fecha 28 de septiembre de 2015, elaborada por **SP13**, en la que dio fe que a las veintitrés horas con veinte minutos, **A1** solicitó una llamada a su número celular **NC1**, toda vez que refirió que su equipo telefónico se quedó en su casa y que ahí se encontraba su amigo a quien solamente identificó como **P6**, ya que no sabía sus apellidos; en razón de ello, se le concedió realizar dicha comunicación telefónica (**evidencia 8.4**).

e) Con fecha 30 de septiembre de 2015, **SP14** hizo constar la entrevista que sostuvieron **SP2** y **SP15**, con **A1**, previamente a rendir su declaración preparatoria (**evidencia 8.5**).

f) La declaración preparatoria de **A1**, de fecha 30 de septiembre de 2015, rendida en audiencia pública ante **SP14**; en dicha diligencia, el compareciente se reservó su derecho a declarar y solamente dijo que sabía leer y escribir, contar con grado de estudios de educación primaria completa y que no pertenecía a algún grupo étnico. Del mismo modo, la Autoridad Jurisdiccional dio fe de que **A1** no presentó ninguna lesión visible, dejando constancia también que en uso de la voz manifestó que no deseaba realizar ninguna llamada telefónica, ya que estaba en contacto con sus familiares (**evidencia 8.6**).

g) La declaración de **P2**, en su carácter de testigo, de fecha 03 de octubre de 2015, ante **SP14** (**evidencia 8.6**), quien en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

Que el día 27 de septiembre de 2015, aproximadamente a las ocho de la noche con quince minutos, vio que llegó una patrulla y unos policías a bordo de una motocicleta quienes se amontonaron en una reja y que la señora estaba ahí, señaló hacia la casa de **A1**; dijo que empezaron a forcejear la reja, subieron por la escalera y tocaron la puerta así como el protector de la casa, pero como no tenía candado, al momento en que éste abrió, los policías lo jalieron del brazo, además de que lo golpearon contra la puerta de enfrente; lo "esposaron" y lo bajaron. Al bajar, le preguntaron a una señora si era a quien buscaban, pero **A1** refirió que no había salido de su casa. Un policía entró a la casa de **A1**, tomó la llave de la puerta y a la declarante le hicieron entrega de la vivienda; posteriormente, pidió que le permitieran ponerse una camisa, a lo que los policías accedieron y finalmente, se lo llevaron detenido.

Del mismo modo, la declaración de **P1**, en su carácter de testigo, de fecha 03 de octubre de 2015, ante **SP14**, quien en la parte que interesa, manifestó lo siguiente:

Que el día 27 de septiembre de 2015, aproximadamente a las ocho de la noche **A1** subió a su casa ya que tenía que ir a trabajar y él también se fue a su vivienda, la cual se encontraba enfrente. Aproximadamente a las ocho de la noche con quince minutos, se asomó por su ventana y vio que pasaron los policías en sus motocicletas; uno lo hizo por el lado por donde vive y el otro, por un pasillo; observó que se reunieron en la casa de una señora y transcurrieron como dos minutos, luego se dirigieron hacia la vivienda donde él se encontraba junto con su familia y en ese momento, la señora referida señaló hacia el predio de **A1**. Como la reja para entrar a la casa estaba cerrada, los policías la forzaron y la abrieron; luego, subieron las escaleras, abrieron el portón de la casa de **A1** y tocaron su puerta; el vecino abrió su puerta y en ese momento, los policías lo jalaban y lo azotaron contra la puerta del vecino de enfrente; los policías lo "esposaron" y **A1** pidió entrar a buscar su teléfono y sus llaves, pero uno de los policías le dijo que no podía hacerlo; un policía entró a la morada, recogieron unas llaves y bajaron a **A1**. Finalmente, dijo que esa señora algo reclamó, pero no alcanzó a escuchar qué fue lo que dijo y luego subieron a **A1** a una patrulla.

10. Previa solicitud, con fecha 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número FEDS-881/2015, suscrito por **SP16 (evidencia 9)**, mediante el cual rindió su informe respecto a los hechos denunciados en la presente queja; la servidora pública negó que se violaran los derechos humanos de **A1**. Del mismo modo, en la parte que interesa, informó que con fecha 27 de septiembre de 2015, se inició la **Averiguación Previa AP1**, derivada de la puesta a disposición de **A1**, como probable responsable de la comisión del delito de violación en agravio de **P4**.

Refirió que desde el momento en que **A1** fue puesto a su disposición y durante el tiempo que permaneció bajo su custodia hasta que fue trasladado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, no presentó lesiones en su integridad física, tal como consta en los dictámenes de integridad física de su puesta a disposición presentado por el elemento aprehensor, así como el examen de integridad física realizado por **SP10**, durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, hasta su traslado al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

También refirió que de conformidad con lo que establece el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho de **A1** de estar asistido en todo momento por un abogado, se hizo constar que éste se entrevistó con su defensora de oficio; además, dijo que constaba en su declaración ministerial que estuvo asistido por la defensora de oficio, que se reservó su derecho a hacerlo, negó los hechos que se le imputaban y que existía una constancia en la que se le hizo saber que tenía derecho a realizar una llamada telefónica.

Con la finalidad de fortalecer su dicho, la servidora pública adjuntó copias de diversas constancias, las cuales en el caso que interesa son las siguientes:

a) El oficio número 823-2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, relativo al dictamen médico de integridad física y andrológico, signado por **SP10**, dirigido a **SP11**, en el que hizo constar que, derivado del examen médico de integridad física y andrológico que se practicó a **A1**, concluyó que éste se encontró clínicamente sano, sin lesiones referidas (**evidencia 9.1**).

b) La constancia de fecha 28 de septiembre de 2015, a las veintidós horas con treinta y ocho minutos, relativa a la entrevista previa del probable responsable **A1**, con **SP12**, elaborada por **SP13** (**evidencia 9.2**).

c) La constancia ministerial de fecha 28 de septiembre de 2015, elaborada por **SP13**, en la que dio fe que a las veintitrés horas con veinte minutos, **A1** solicitó una llamada a su número celular **NC1** (**evidencia 9.3**).

d) El folio número 823-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, relativo al dictamen médico de integridad física, signado por **SP17**, dirigido a **SP18**, en el que hizo constar que, derivado del examen médico de integridad física y andrológico que se practicó a **A1**, concluyó que éste se encontró sin padecimiento clínico alguno. Sin lesiones físicas externas recientes visibles (**evidencia 9.4**).

11. Previa solicitud, con fecha 27 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número PGJE/DP/DPMZN-4903/2015, signado por **SP19**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 10**).

El servidor público refirió que con fecha 27 de septiembre de 2015, se recibió en la guardia de la Policía Judicial del Estado, la orden de custodia para **A1** derivada del oficio número CAN-FEDS-3161/2015, signada por **SP11**.

También, señaló que con fecha 27 de septiembre de 2015, recibieron la orden de investigación derivada de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de violación, iniciada en contra de **A1**, girada por **SP11**.

Abundó que mediante el oficio número PJE-653/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito por **SP1**, rindió su informe de investigación relativo a la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de violación instruido en contra de **A1**.

Asimismo, indicó que con fecha 29 de septiembre de 2015, se recibió la orden de cancelación de custodia y de traslado de **A1**, a efecto de que se le llevara a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, girada por **SP18**.

Finalmente, negó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado incurrieran en actos u omisiones violatorios de derechos humanos.

El servidor público adjuntó a su informe, las constancias documentales siguientes:

a) Copia simple del oficio número CAN-FEDS-3161/2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, signado por **SP11**, mediante el cual ordenó la custodia de **A1** en la Guardia de la Policía Judicial del Estado (**evidencia 10.1**).

b) Una copia simple del oficio CAN-FEDS-3163/2015, de fecha 27 de septiembre de 2015, signado por **SP11**, mediante el cual emitió una orden de investigación respecto a la **Averiguación Previa AP1** (**evidencia 10.2**).

c) Copia simple del oficio número DS-653/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por **SP1**, mediante el cual rindió su informe de investigación a **SP11**, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **A1** en las celdas de las instalaciones de la Policía Judicial del Estado (**evidencia 10.3**).

d) Copia simple del oficio número FEDS-794/2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, signado por **SP18**, mediante el cual ordenó la cancelación de la custodia a **A1** y solicitó que fuera trasladado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 10.4**).

12. El acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar donde fue detenido **A1** y se entrevistó con quien dijo ser **P3**; la testigo manifestó con relación a los hechos que se investigan, que aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos su vecino **A1** se despidió de ella y subió a la segunda planta, donde se encuentra su vivienda; diez minutos después observó que llegaron unos Agentes de la Policía Preventiva Municipal, quienes abrieron la reja de acceso al edificio y subieron a la vivienda de su vecino, tocaron a su puerta y cuando éste abrió, lo jalaron del brazo y se lo llevaron detenido (**evidencia 11**).

13. El acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar donde fue detenido **A1** y se entrevistó con quien dijo ser **P2**; la testigo manifestó con relación a los hechos que se investigan, que desde el interior de su casa y a través de la ventana se percató que llegaron unas moto patrullas de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y se estacionaron cerca de la reja principal de acceso al edificio; dijo que los agentes iban acompañados de una señora quien señaló hacia la vivienda de **A1** y en ese momento, los servidores públicos empezaron a forzar la reja, la cual se abrió y se introdujeron hasta subir al segundo piso que es donde vivía su vecino. Señaló que los agentes tocaron la puerta y cuando éste abrió un agente lo sujetó de un brazo, lo sacó de su casa y lo detuvo. También señaló, que el otro agente entró a la casa de su vecino y tomó la llave de la vivienda. Finalmente, dijo que se llevaron detenido a **A1**. En la misma diligencia, la Visitadora Adjunta hizo constar que al encontrarse frente a la puerta de acceso a la vivienda de **A1**, observó desprendimiento del material pétreo del marco de herrería y señaló que esos daños fueron ocasionados supuestamente por los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes forzaron la puerta. Se realizaron cinco fotografías del marco de herrería, la puerta y la cerradura de la misma (**evidencia 12**).

14. Previo citatorio, con fecha 26 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 13)**; el servidor público declaró que el día de los hechos, se encontraba en su recorrido de prevención y vigilancia en la supermanzana 259 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, acompañado de **AR2**, cuando vía radio les informaron sobre un reporte por abuso sexual en agravio de un menor de edad legal. Dijo que por ese motivo se trasladaron al domicilio que les indicó la persona que solicitó el apoyo; al llegar, se entrevistaron con una señora quien les refirió que su hijo menor de edad legal había sido víctima de abuso sexual y que la persona probablemente responsable se encontraba en una vivienda cerca de ahí. Por ello, se dirigieron al domicilio indicado, en compañía de la señora y su hijo, quien les señaló dónde se encontraba la persona. Posteriormente, retiraron al niño del lugar y subieron a la casa donde se encontraba el probable responsable, tocaron a su puerta y al momento de que salió, fue señalado por la madre de la víctima, por lo que fue asegurado. Finalmente, dijo que afuera del domicilio del presunto responsable se encontraban Agentes de la Policía Judicial del Estado, adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Que señalara si al momento de la detención de **A1** opuso resistencia, a lo que respondió que no; que dijera si la detención de **A1** fue en flagrancia, a lo que respondió que no, pero que existió un señalamiento directo contra él. Finalmente, que refiriera quién realizó la puesta a disposición de **A1** ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno; a lo que respondió que fue él quien lo hizo.

15. Previo citatorio, con fecha 26 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 14)**; el servidor público declaró que el día de los hechos, se encontraba en su recorrido de prevención y vigilancia en la supermanzana 259, en compañía de **AR1**, cuando vía radio le informaron a éste, sobre un reporte, pero no sabía sobre qué se trataba, ya que él no tenía el equipo de comunicación. Atendieron el reporte y se trasladaron al lugar de los hechos. Al llegar se entrevistaron con una señora quien les informó que su hijo de edad legal fue víctima de violación y que éste había señalado como el responsable a uno de sus vecinos quien supuestamente le había dado un billete de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.). También señaló que acompañaron al agraviado y a su mamá hasta el domicilio que les indicaron; dijo que junto con su compañero subieron al segundo piso donde se supone que se encontraba el presunto responsable. También señaló que en ese momento llegaron al lugar Agentes de la Policía Judicial del Estado. Señaló que tocaron la puerta del presunto responsable y cuando salió, se identificaron, le informaron sobre el señalamiento que realizó la víctima y lo aseguraron. Finalmente, dijo que lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a bordo de una unidad que llegó a brindarles el apoyo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Que señalara quién realizó la puesta a disposición de **A1** ante el Agente del

Ministerio Público del Fuero Común, en turno; a lo que respondió que fue su compañero **AR1**; que indicara si al momento de realizar la detención de **A1** opuso resistencia, a lo que respondió que no; que dijera si al momento de la detención de **A1** presentó lesiones visibles, a lo que respondió que no; que refiriera qué trato le dieron a **A1** al momento de la primera intervención, a lo que respondió que le explicaron el motivo de su detención, le señalaron cuáles eran sus derechos y que cooperó con el procedimiento; finalmente, se le cuestionó si a **A1** lo detuvieron en flagrancia, a lo que respondió que no, pero que hubo un señalamiento directo en su contra como probable responsable.

16. El acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2016, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista que le realizó a **A1**, en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a quien se le informó sobre el estado de su expediente tramitado ante este Organismo, así como las investigaciones que se realizaron en el mismo.

17. El acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2016, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la entrevista que le realizó a **A1**, en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, en seguimiento al trámite de investigación que este Organismo lleva a cabo. Se le preguntó al entrevistado si durante su traslado al centro de reclusión de referencia fue golpeado por Agentes de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que no; refirió que uno de los agentes, de quien ignoraba su nombre y apellidos le pidió que le practicara sexo oral, pues le dijo que al llegar a la cárcel lo violarían. Se le cuestionó si le realizó sexo oral al agente que se lo pidió, a lo que respondió que no lo hizo (**evidencia 15**).

18. Previo citatorio, con fecha 02 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP1 (evidencia 16)**; el servidor público manifestó que efectivamente **A1** fue puesto a disposición por Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como él se encontraba de guardia el día de los hechos, le correspondió rendir el informe de investigación. Sostuvo que en ningún momento golpeó al detenido, ni le hizo nada tal como lo señaló ante esta Comisión **D1**; por lo que dijo que en ningún momento le metieron una bolsa en la boca, ni en la cabeza, pues eso no pudo ser, pues se hubiera ahogado; negó haberle pedido al directo agraviado que le realizara sexo oral.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Que indicara cuál fue su intervención cuando **A1** ingresó a los "separos" de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que el día que llegó a los "separos", él se encontraba de guardia, por lo que le asignaron la investigación de los hechos y su participación únicamente consistió en entrevistarlos; se le pidió que señalara si al entrevistar en los "separos" a **A1**, éste manifestó tener algún malestar, dolor o encontrarse lesionado, a lo que respondió que no lo recordaba; que manifestara si durante el tiempo que permaneció **A1** en los "separos" de esa corporación policiaca tuvo contacto con algún otro servidor público, a lo que respondió que no, solamente con la Guardia de la Policía Judicial del Estado; se le cuestionó si algún otro agente de esa corporación policiaca estuvo presente durante la entrevista que realizó a **A1**, a lo que

respondió que ningún otro, solamente él; también, que refiriera si a **A1** se le golpeó o agredió físicamente para obligarlo a firmar su declaración y para que aceptara los hechos que se le imputaron, a lo que respondió que no, pues él solamente lo entrevistó y rindió su informe; finalmente, que manifestara si sabía o le constaba que le dieran agua corriente o de la llave a **A1** o que no le proporcionaran alimentos mientras permaneció en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, a lo que respondió que no supo de ello, ya que no se encontraba bajo su custodia.

19. Previo citatorio, con fecha 05 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP15 (evidencia 17)**; la servidora pública declaró que era falso que **SP2** le mencionara a **D1** que el asunto estaba perdido y que ya no se podía hacer nada a favor de su hermano **A1**; también señaló que durante la diligencia consistente en la declaración preparatoria, **A1** se reservó su deseo a realizar algún tipo de manifestación, además de referirles que tendría un abogado particular quien se encargaría de su defensa legal. Por otra parte, dijo que días después de que se celebró la diligencia referida, **D1** se entrevistó con **SP2**, a quien le refirió que un abogado particular iba a promover un amparo a favor de su hermano, pues les dijo que con seguridad éste saldría en libertad. Refirió que su compañero Defensor Público le explicó a **D1** que el delito que le imputaron a su hermano **A1** era considerado como grave, además de que existía un señalamiento directo contra él por parte de la víctima y a diferencia del supuesto abogado particular, no podría asegurarle que saldría en libertad con posterioridad al auto de formal prisión, toda vez que, previo análisis y estudio del expediente penal se obtendrían mejores resultados si se seguía el proceso penal aportando diversas pruebas; no obstante ello, dijo que optaría por el amparo para que su hermano saliera en libertad, por lo que se fue enojado y refirió que revocaría el nombramiento del defensor de oficio, para que la defensa legal continuara bajo la representación de un abogado particular. Respecto al abogado particular dijo que nunca protestó el cargo como tal, pero sí promovió un amparo indirecto, mismo que fue negado.

La compareciente afirmó que desde el momento en que se entrevistó con **A1**, en las instalaciones del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, éste proporcionó sus datos generales y a quien se le leyeron las constancias que integraban la **Causa Penal CP1**, quien manifestó que comprendía el señalamiento y el motivo de la acusación en su contra. La servidora pública precisó que si bien es cierto rindió protesta para la defensa legal de **A1** conjuntamente con **SP2**, éste era el responsable de la misma, al corresponderle las causas penales impares, mientras que a ella las pares. Dijo que tal estrategia se realizaba a efecto de que, en caso de que el defensor titular se ausentara en alguna diligencia, los procesados no quedaran en estado de indefensión.

Finalmente, la servidora pública manifestó que solamente participó directamente en el desahogo del proceso penal al momento en que **A1** compareció para rendir su declaración preparatoria; además, dijo que le constaba que cada vez que **D1** se entrevistaba con **SP2**, éste le brindaba la información del estado que guardaba la causa penal de referencia; incluso, ella atendió al hermano del procesado, a quien le explicó el estado de la citada causa penal y le solicitó que aportara el nombre y

domicilio de los testigos, ya que se encontraba en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Si constató que **A1** pertenecía o no a la etnia indígena maya, a lo que respondió que él le manifestó que hablaba y entendía el idioma español, además de que refirió que no pertenecía a ninguna etnia indígena; finalmente, se le cuestionó cómo había comprobado que **A1** sabía hablar y escribir en español, a lo que respondió que fue al momento de que interactuó con él, pues le pidió que le dijera cómo sucedieron los hechos, además dijo que hablaba español.

20. Previo citatorio, con fecha 05 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión **SP2 (evidencia 18)**; el servidor público manifestó en síntesis y en la parte que interesa, que el 30 de septiembre de 2015, asistió a **A1** en su declaración preparatoria, ya que no contaba con abogado particular en ese momento, por lo que le dijo que no iba a declarar nada hasta que éste estuviera presente; pero le explicó que no podrían esperar a su abogado particular, ya que la audiencia ya estaba preparada en fecha y hora, de tal forma que el término constitucional ya estaba corriendo a efecto de determinar su situación jurídica y era indispensable que se realizara tal diligencia; también le explicó que con posterioridad, su abogado particular podría rendir protesta. Por otra parte, señaló que a **A1** se le informó que tendría la representación legal del **SP2** y de **SP15**, firmando un documento en el que manifestó su conformidad. Por otra parte, refirió que le explicó a su representado que podría rendir su declaración o reservarse el derecho de hacerlo. Además, refirió que le leyó las constancias que obraban en la causa penal de referencia.

El servidor público manifestó que **SP12**, asistió a **A1** durante la declaración ministerial que rindió en la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. También dijo que le explicó a **A1** que de acuerdo a su declaración ministerial no estaba confeso y que tenía una prueba a su favor que era el dictamen andrológico, pues se determinó que no había tenido cópula reciente; también le dijo que el delito que se le imputaba era grave y que no tenía derecho a la libertad provisional bajo caución, que el término constitucional para resolver su situación jurídica podría extenderse hasta las 140 horas, en el que podrían ofrecerse pruebas a su favor. En este sentido, dijo que mediante **D1** ofreció tres pruebas testimoniales y la ampliación de la declaración de una médico que elaboró un dictamen andrológico, de las cuales se desahogaron las primeras señaladas y en el caso de la servidora pública, no se presentó, por lo que se determinó el auto de formal prisión dentro de la causa penal de referencia.

Ante esa situación, dijo que **D1** y otro de sus hermanos de quien no recordaba el nombre le cuestionaron porqué se dictó el auto de formal prisión, explicándoles que pudo haber sido por la naturaleza del delito, la edad de la víctima y a los elementos probatorios, mismos que fueron tomados en cuenta por la Autoridad Jurisdiccional para emitir su pronunciamiento legal. También dijo que se abrió la etapa de ofrecimiento de pruebas y que se disponía de un término legal de 15 días para ello; señaló que hasta

ese momento ni **A1**, ni sus hermanos le habían informado que no entendía el idioma español y hasta que le presentaron un escrito relativo al ofrecimiento de pruebas y la solicitud para designar un perito traductor de la lengua maya al idioma español y viceversa que se enteró de ello. Aclaró que previo a celebrarse la diligencia de la declaración preparatoria se entrevistó con **A1** y al cuestionarle sobre cómo sucedieron los hechos, éste le respondió y explicó en idioma español, reiterando que nunca le manifestó que no entendía dicho idioma y que necesitaba un traductor. Derivado del escrito, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, le asignó una perito traductora del maya – español. También refirió que **SP9** fue quien se entrevistó con **A1**, previamente a que se realizara la diligencia de la declaración preparatoria y éste fue quien le preguntó por sus datos generales, enfatizando que no tenía la obligación legal de realizarle esas preguntas.

Finalmente, reiteró que era falso el señalamiento que se realizó en su contra, ya que él nunca le manifestó a **D1** que no se podía hacer nada en el proceso penal; para demostrarlo ofreció pruebas antes y después de la determinación del auto de formal prisión en contra de **A1**, por lo que dichas pruebas se encontraban en la etapa de desahogo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Si constató que **A1** pertenecía a la etnia indígena maya y cómo lo corroboró, a lo que respondió que cuando se entrevistó con él dialogaron en español, le platicó cómo se desarrollaron los hechos y que en ningún momento se comunicó en lengua maya; que dijera si le informó a **D1** sobre la situación jurídica de su hermano **A1** y si le comentó que no se podía hacer nada para ayudarlo, pues se trataba del delito de violación, a lo que respondió que siempre le informó sobre la situación jurídica del procesado, incluso le solicitó que presentara a sus testigos para ofrecerlos como medios de prueba y negó haberle manifestado que no se podía hacer nada a favor de su hermano; finalmente, se le cuestionó cómo constató que **A1** sabía hablar y escribir en español, a lo que respondió que al finalizar la diligencia de la declaración preparatoria se imprimió el acta correspondiente y el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo se la entregó para que la leyera, si él no entendía el idioma español lo hubiera dicho, en ese momento y cuando se le realizaron las preguntas sobre los hechos, por lo que dedujo que sí sabía y entendía, porque incluso respondió al interrogatorio en el mismo idioma.

21. Previo citatorio, con fecha 05 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión **SP12 (evidencia 19)**; la servidora pública declaró que estuvo presente y asistió a **A1** al momento en que rindió su declaración ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, el Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Dijo que por protocolo de intervención platicó con la persona referida antes de que rindiera su declaración y en esa diligencia le informó que uno de los derechos era precisamente, ser asistido por el abogado que eligiera, pero al no contar con un defensor particular, ella se encargaría de su representación legal; además, le explicó que podría reservarse su derecho a rendir su

declaración, es decir, a no autoincriminarse sobre los hechos de lo que lo acusaban o bien, a manifestarse libremente respecto a los mismos; que ella le recomendó reservarse su derecho a declarar por la naturaleza del delito. Dijo que su representado entendió en todo momento la explicación que le dio y le manifestó que sí quería declarar para explicar cómo sucedieron los hechos. También le comentó que el delito era considerado como grave y que no le permitía obtener su libertad bajo fianza. Respecto al supuesto de que **A1** no comprendía el idioma español, mencionó que al momento en que se le preguntaron sus datos generales en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, se le cuestionó si entendía la acusación en su contra, a lo que respondió que sí. Enfatizó que al momento de entrevistarse con él, no tenía ninguna lesión visible, además de que se encontraba tranquilo y cooperó en la diligencia. Finalmente, la servidora pública declaró que solamente tuvo contacto en una ocasión con **A1**, es decir al momento que rindió su declaración ministerial y que lo volvió a ver, sin interactuar con él, en una diligencia relacionada con la **Causa Penal CP1**, instruida en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: Si constató que **A1** pertenecía a una etnia y cómo lo corroboró, a lo que respondió que no se cercioró de ello, ya que al rendir su declaración ministerial dijo que no pertenecía a ninguna etnia; que dijera cómo corroboró que **A1** hablaba y entendía el idioma español, a lo que respondió que tuvo conocimiento que estudió el nivel básico de educación primaria y por ende, sabía leer, escribir y comprendía dicho idioma, además de que platicó con él; finalmente, se le cuestionó si se entrevistó en algún momento con **D1** o si éste se acercó para conocer la situación jurídica de su hermano, a lo que respondió que no lo recordaba.

22. Previo citatorio, con fecha 09 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión **SP20 (evidencia 20)**; el servidor público manifestó que el día de los hechos se desempeñaba como Encargado de la Guardia con Detenido de la Policía Judicial del Estado en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y que su función fue recibir a **A1** cuando fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ordenando su debida custodia. Posteriormente, dijo que registró su ingreso y se le remitió a la celda de la Policía Judicial del Estado, hasta en tanto el Agente del Ministerio Público del Fuero Común determinara su situación jurídica. Refirió que se ordenó el traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que fue el grupo denominado Fuerza de Reacción Inmediata (FRAI) quienes realizaron tal diligencia, acompañado de un Agente de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Guardia con Detenido, de quien dijo no recordaba el nombre. También señaló que durante el tiempo que **A1** permaneció en los "separos" de esa corporación policiaca se le proporcionó agua purificada del garrafón, los cuales son subministrados por personal de la Dirección Administrativa de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y que él autorizó que se le suministraran alimentos a **A1**, los cuales fueron entregados por una persona de quien no recordaba el nombre.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: que refiriera cuál fue su función el día de los hechos, a lo que respondió que él fungió como Encargado de la Guardia con Detenido de la Policía Judicial del Estado, responsable de la custodia de **A1** hasta en tanto el Agente del Ministerio Público del Fuero Común resolviera su situación jurídica; que refiriera si al momento en que ingresó **A1** y se hizo cargo de su custodia legal, éste presentó alguna lesión visible, a lo que respondió que no tenía ninguna; que señalara si tal como lo manifestó **A1** le dieron agua de la llave, a lo que respondió que no era verdad, ya que se le proporcionó agua purificada de garrafón; se le cuestionó si él interactuó con el detenido, a lo que respondió que solamente fue al momento de su ingreso, cuando le preguntó sus datos generales; finalmente, que refiriera si se percató que **A1** no hablaba, ni entendía el idioma español, a lo que respondió que sí lo hablaba y lo entendía.

23. Previo citatorio, con fecha 09 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP21 (evidencia 21)**; el servidor público manifestó que el día de los hechos él se encontraba de guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado cuando ingresó como detenido **A1**, pero sostuvo que no recordaba que tuviera contacto con él. Señaló que su función consistió en pasar lista por las mañanas a las personas detenidas. También señaló que los detenidos disponían de agua purificada en todo momento, ya que en el interior de las celdas tenían dos garrafones, por lo que era falso que se le dio agua de la llave. También señaló que son los familiares de las personas detenidas quienes les llevan alimentos, pero en el caso que se investigaba dijo que desconocía si le proporcionaron comida. Finalmente, dijo que no recordaba si él participó en el traslado de **A1** a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

24. Previo citatorio, con fecha 09 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP22 (evidencia 22)**; el servidor público manifestó que desconocía los hechos que se investigaban, toda vez que desde hace dos años y medio fue asignado al corralón de vehículos de la corporación policiaca de referencia y que él no tenía contacto con las personas detenidas en los "separos".

25. Previo citatorio, con fecha 12 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP23 (evidencia 23)**; el servidor público manifestó con relación a los hechos que se investigaban, que no recordaba haber tenido contacto con **A1** cuando estuvo de guardia en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado; dijo que además de él, habían ocho compañeros de su corporación policiaca quienes también estuvieron de guardia el día de los hechos. Señaló que si hubiera interactuado con la persona detenida, habría sido solamente para llevarlo ante el Ministerio Público del Fuero Común para que rindiera su declaración. Refirió que era falso que se les diera agua de la llave a las personas detenidas, pues la que se distribuye es comprada por la Dirección Administrativa de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Finalmente, manifestó que no recordaba si algún familiar le llevó comida al detenido mientras permaneció en los "separos" y que él no realizó su traslado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

26. Previo citatorio, con fecha 12 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP24 (evidencia 24)**; el servidor público manifestó que desconocía los hechos que se investigaban, además de que no recordaba haber intervenido en los hechos relacionados con **A1** y tampoco podía reconocerlo por sus rasgos físicos. Respecto a que supuestamente se le dio agua de la llave mencionó que a todas las personas que se encuentran detenidas en los "separos" siempre se les daba agua del garrafón suministrado por el área administrativa y también se les permite el acceso a los familiares para que les entreguen su comida. Finalmente, señaló que en caso de que los familiares de los detenidos no llevaran alimentos, los agentes en turno se encargaban de proporcionárselos.

27. Previo citatorio, con fecha 13 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP9 (evidencia 25)**; con relación a los hechos que se investigaron el servidor público manifestó que la primera vez que trató con **A1** fue cuando fungía como Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, al desahogarse la diligencia relacionada con su declaración preparatoria. Señaló que él recabó los datos generales de **A1** y que una de las realizadas fue si hablaba y entendía el idioma español, a lo que respondió que sí. También le cuestionó si contaba con abogado particular, respondiendo el entrevistado que no, por lo que se le asignó a **SP2**, quien se hizo cargo de su representación legal y habló con él durante un lapso aproximado de veinte minutos. Por otra parte, dijo que antes de que rindiera su declaración preparatoria le leyó las constancias documentales de la causa penal instruida en su contra, luego habló con su defensor público y posteriormente, se llevó a cabo la diligencia referida. Refirió que se le dictó el auto de formal prisión, no obstante que su defensor público ofreció algunas pruebas testimoniales, las cuales se desahogaron. Señaló que después de que se le dictó el auto de formal prisión, **A1** alegó que requería un traductor, éste le fue asignado a efecto de que se desahogaran algunas pruebas que había ofrecido. Dijo que respecto al dicho de **D1** quien señaló que su hermano solamente había cursado la educación primaria, en ningún momento mencionó que las clases fueron especiales o que las mismas se impartieron en maya, pues en las comunidades indígenas también se realizan en idioma español, por lo que resultaba falso que no lo entendiera, puesto que se dijo que sí concluyó el nivel básico de educación. Finalmente, dijo que se promovió un amparo a favor de **A1**, pero no se le concedió.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: si se cercioró que **A1** pertenecía a una etnia y en caso afirmativo que dijera cómo lo corroboró, a lo que respondió que no pertenecía a alguna etnia, no obstante que se le explicó a qué se refería con grupo étnico; que señalara cómo corroboró que dicha persona hablaba y entendía el idioma español, a lo que respondió que al entrevistarse con él, le cuestionó si hablaba o entendía el idioma español, respondiéndole que sí; finalmente, que señalara si tuvo contacto con **D1**, a lo que respondió que sí, pues le explicó en algunas ocasiones cómo se desarrollaba un proceso penal y cuál era el mecanismo para solicitar copias del expediente, además de la función del defensor de oficio.

28. Previo citatorio, con fecha 13 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión **SP13 (evidencia 26)**; la servidora pública manifestó que su intervención en los hechos que se investigaban consistió únicamente en integrar la averiguación previa que se inició en contra de **A1**, precisando que solamente realizó cuatro diligencias, siendo las siguientes: la ratificación de fecha 28 de septiembre de 2015 relacionado con el informe psicológico elaborado a **P4**, signado por **SP25**; la constancia referente a la entrevista previa que se realizó a **A1** en presencia de **SP12**; la declaración en su carácter de presunto responsable a **A1** en presencia de **SP12** y la constancia de la llamada telefónica que solicitó **A1**.

En la misma diligencia, una Visitadora Adjunta de esta Comisión realizó un interrogatorio a la servidora pública, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: que señalara si se cercioró que **A1** pertenecía a una etnia y en caso afirmativo que dijera cómo lo corroboró, a lo que respondió que dicha persona proporcionó en español sus datos generales y al momento de rendir su declaración ministerial lo hizo en ese mismo idioma; finalmente, que dijera cómo corroboró que **A1** hablaba y entendía el idioma español, a lo que respondió que se dio cuenta al momento que rindió su declaración ministerial y cuando le pidió realizar una llamada telefónica.

29. El acta circunstanciada de fecha 14 de septiembre de 2016, signada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista realizada a **A1**, en el Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de constatar su estado de salud y en dicha diligencia se observó que la conversación se llevó a cabo en idioma español y el entrevistado entendió perfectamente todo lo que se trató en la misma, además de que sabe leer en esa lengua (**evidencia 27**).

30. Previo citatorio, con fecha 04 de noviembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **SP26 (evidencia 28)**; el servidor público manifestó que había transcurrido mucho tiempo desde que sucedieron los hechos a la presente fecha y, por ende, desconocía los mismos; dijo que su trabajo únicamente consistió en ese tiempo en custodiar la Guardia de la Policía Judicial del Estado, previo oficio que hubiera elaborado el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, pero en el caso concreto, no tenía conocimiento de los hechos que este Organismo investigaba y que no podía ubicar el asunto.

31. Con fecha 04 de noviembre de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja **VG/BJ/521/10/2015**, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos denominados como "**DETENCIÓN ARBITRARIA**", en contra de **A1**. Desestimándose los hechos violatorios denominados "**VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS**" y "**TRATO CRUEL Y/O DEGRADANTE**" considerados inicialmente en la admisión a trámite de la queja de referencia, por no contar con evidencias al respecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de septiembre de 2015, entre las 20:20 y 20:50 horas, **AR1** y **AR2**, acudieron al predio **DOM2**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para atender un reporte solicitado por **P5**, quien denunció que su hijo, **P4**, presuntamente había sido víctima del delito de violación. Los servidores públicos se entrevistaron con **P5**, quien les explicó brevemente cómo se desarrolló tal suceso y, con posterioridad, todos se constituyeron en el domicilio de **A1**.

La víctima les indicó en cuál departamento se encontraba **A1**, por lo que los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo referidos, tocaron la puerta principal y cuando éste abrió, se entrevistaron con él explicándole la acusación que existía en su contra. Una vez que el menor agraviado lo señaló como su agresor, los servidores públicos lo detuvieron de manera arbitraria, toda vez que la misma, no se realizó inmediatamente después de haberse cometido el delito que se le imputó, tal como lo establecía el artículo 101, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces. Finalmente, los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo consignaron a **A1** a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual, Libre Desarrollo de la Personalidad y Trata de Personas de la Subprocuraduría General de Justicia del estado de Quintana Roo, Zona Norte.

Finalmente, se consideró que la conducta realizada por **AR1** y **AR2**, vulnera lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VI, así como 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 14 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Previo al desarrollo del hecho violatorio acreditado, es menester precisar, que respecto a la **“Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos”** y al **“Trato Cruel y/o Degradante”**, calificados inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite, esta Comisión determinó que éstos no se acreditaron, como resultado del análisis a las constancias documentales y testimoniales recabadas en la investigación del expediente de mérito.

Por lo tanto y como consecuencia del estudio de las evidencias que obran en el presente caso realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos señalados, esto es,

a los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1** puesto que fue objeto de una **"DETENCIÓN ARBITRARIA"**, cuya denotación conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

Este Organismo determinó que **A1** fue detenido arbitrariamente por servidores públicos adscritos a la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, se observó lo siguiente:

Con fecha 27 de septiembre de 2015, aproximadamente a las veinte horas con veinte minutos, **A1** se encontraba en el interior de su vivienda ubicada en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuando escuchó que tocaron la puerta principal. Al momento de abrir, dos Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, lo jalaban de los brazos doblándoselos hacia atrás, lo azotaron contra la puerta de uno de sus vecinos y lo detuvieron de manera arbitraria, ya que no contaban con una orden judicial para tal efecto, además de que en ese momento, no incurrió en ninguna conducta constitutiva de delito o falta administrativa. Posteriormente, lo "esposaron" y lo subieron a una patrulla de la corporación policiaca referida, trasladándolo a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, donde quedó recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno. Posteriormente, se enteró que se inició una averiguación previa en su contra, como presunto responsable del delito de violación y trataron de obligarlo a que aceptara su responsabilidad, pidiéndole que firmara su declaración sin la presencia de su defensor particular o, en su caso, de un defensor de oficio asignado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargado de la integración de la indagatoria (**evidencia 1**).

Ahora bien, este Organismo recibió el informe que rindió **SP6**, quien adjuntó al mismo, el parte informativo elaborado por **AR1**, quien admitió que junto con su compañero **AR2**, atendieron la solicitud de apoyo de **P5**, quien les refirió que **P4**, fue víctima del delito de violación por parte de una persona que era vecino de la misma zona; señaló también, que se ubicó al supuesto agresor en la vía pública, cerca del lugar donde se encontraban y luego de que fue reconocido plenamente por la víctima, procedieron a su detención (**evidencia 6**). Si bien es cierto que dicho servidor público trató de justificar su intervención en los hechos al señalar que la detención de **A1** se realizó en la vía

pública, además de que fue reconocido plenamente por la víctima quien iba acompañado de su madre, es necesario hacer énfasis que omitió señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la detención. Consecuentemente, dicha omisión imposibilitó demostrar el momento exacto en que se realizó la detención de **A1**, pues existe una contradicción entre su dicho y el del servidor público, siendo éste último quien tiene la obligación de probar fehacientemente, que se condujo con veracidad, a efecto de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Continuando con el análisis de las constancias documentales de las que se allegó esta Comisión, se cuenta con la declaración de **P5**, dentro de la **Averiguación Previa AP1**, de fecha 27 de septiembre de 2015, en la que manifestó que ese mismo día, aproximadamente a las 20:00 horas, Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, detuvieron a **A1** en la calle, cuando fue identificado por **P4** como el responsable de haber cometido el delito de violación en su agravio. No obstante lo anterior, de la declaración vertida por **P5**, no es posible precisar, la hora exacta en que se consumó el delito de referencia, el momento en que tuvo conocimiento del mismo y si la detención de **A1** se realizó inmediatamente después de haberse consumado el hecho, requisito indispensable, para que los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo justificaran que la misma, fue en flagrancia. Lo anterior, se basa en que la consumación del delito pudo haberse realizado, según la declaración de la madre de la víctima, entre las 19:00 y 20:00 horas, lo que contrasta con el dicho del agente que elaboró el documento relativo a la puesta a disposición de **A1**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, ya que se plasmó que la detención del presunto responsable se realizó entre las 20:50 y las 21:00 de la fecha señalada.

Del mismo modo, las declaraciones que realizaron ante este Organismo **AR1** y **AR2**, son contradictorias con relación al documento mediante el cual, pusieron a disposición a **A1**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, como probable responsable del delito de violación. Los servidores públicos en su informe refirieron que la detención se realizó en la vía pública, pero omitieron señalar con precisión, el lugar donde se efectuó la misma. Sin embargo, en las declaraciones que ambos realizaron ante este Organismo, de manera coincidente admitieron que se trasladaron hasta el edificio donde se ubicaba la vivienda de **A1**, tocaron a su puerta y cuando éste salió, realizaron su detención; con lo anterior, quedó demostrado que si bien su detención se efectuó en un lugar público y, suponiendo sin conceder que no fue dentro de su domicilio, persiste la duda respecto a la hora exacta de la misma, ya que ésta debió realizarse inmediatamente después de la comisión del delito, situación que los servidores públicos no acreditaron. Es evidente también, que la detención no se realizó en flagrancia, tal como lo admitieron ambos servidores públicos al momento en que rindieron su declaración ante esta Comisión y respondieron a un interrogatorio al que fueron sometidos, ya que de manera coincidente, sólo dijeron que existió un señalamiento directo por parte de la víctima, pero sin que quedara demostrada la existencia de una detención en flagrancia, además de que omitieron realizar alguna entrevista a los vecinos para saber si alguno de ellos observó que la víctima estuviera

dentro del edificio o que se demostrara que **A1** tuvo contacto con él (**evidencias 13 y 14**).

Este Organismo recopiló el testimonio de **P2 y P3**, vecinas de **A1**, quienes de manera coincidente manifestaron que su detención fue realizada por dos Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, ya que llegaron a la puerta de su casa, tocaron y cuando éste abrió para salir al pasillo de uso común, lo jalaron de ambos brazos y lo detuvieron (**evidencias 11 y 12**). Con su actuación, los servidores públicos dieron por hecho la responsabilidad de **A1**, ya que acudieron hasta su domicilio, esperaron hasta que saliera de su casa y efectuaron la detención, sin entrevistarlo respecto a la acusación que existía en su contra, omitiendo la entrevista a los vecinos, quienes pudieron haber sido testigos de los hechos y sin que se le permitiera defenderse en ese momento. Si bien es cierto, que los servidores públicos manifestaron que la víctima señaló plenamente a **A1** como su agresor, también lo es, que al parecer solamente les dijo dónde vivía, pero no existe evidencia consistente que demostrara que el menor de edad, lo identificó como responsable y que tal diligencia se realizó inmediatamente después de haberse cometido el delito; además, la justificación que utilizaron los servidores públicos respecto a que la detención se realizó en flagrancia, es endeble, si se considera que en su comparecencia ante este Organismo, admitieron la inexistencia de la misma al momento de materializar el aseguramiento de **A1**.

De acuerdo a las evidencias que recabó este Organismo, se consideró que la intervención de los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fue ilegal y arbitraria. No existen evidencias que demostraran fehacientemente que los servidores públicos intervinieron inmediatamente después de haberse consumado el delito, además de que no se actualizó en el caso concreto, los supuestos establecidos en el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces.

Es oportuno precisar que, para este Organismo es primordial que toda persona en su calidad de víctima tenga acceso a la justicia. Al considerarse como un derecho humano fundamental, el Estado debe garantizar al gobernado dicho acceso a la justicia a través de instituciones y de mecanismos sólidos, así como eficaces, que sean confiables para la sociedad. No obstante lo anterior, se considera importante también, que toda persona que sea acusada de haber cometido un delito sea respetada en sus derechos humanos y por lo tanto, los servidores públicos que en ejercicio de funciones policíacas se encuentren en una situación en donde deban intervenir a efecto de evitar la consumación de un delito y/o falta administrativa o, cuando se haya cometido alguna de ellas, actúen sin incurrir en excesos, ni abusos en perjuicio de cualquier persona. Se trata pues, de que tanto la víctima como el imputado tengan certeza jurídica; la primera en su afán de una búsqueda de justicia, mientras que el segundo, para esclarecer los hechos y que se opere la presunción de inocencia a su favor, previo al sometimiento a un proceso penal.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el

artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley".

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un

componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución."

Respecto a los hechos que denunció A1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 sobre el derecho humano a la Libertad Personal, literalmente establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, al respecto establece:

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Por su parte, en diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha asumido de manera reiterada, el criterio siguiente:

"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".

El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, como lo es en el presente caso.

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales disponen literalmente, lo siguiente:

"Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV disponen en forma literal, lo siguiente:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

En los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la privación de la libertad es:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada"

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asumido de manera reiterada que:

"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".

En ese mismo contexto, los numerales 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces, literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Artículo 101.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente.

Del análisis de todas las constancias que obran en autos del presente expediente se advirtió que, tal como se expuso en líneas supra, no quedó plenamente demostrada la

existencia de la flagrancia en la comisión del delito que se imputó a **A1**; es decir, atendiendo a la naturaleza específica del delito que se le imputó y no obstante de que la víctima lo señaló como su agresor, el procedimiento de su detención fue incorrecto. Primero, la imprecisión por parte de los servidores públicos que efectuaron la detención, respecto a las circunstancias del tiempo. Los agentes acudieron hasta el domicilio donde se encontraba el supuesto responsable, se entrevistaron con él y una vez que éste se encontraba fuera de su domicilio, lo detuvieron, sin que pudieran acreditar, cuándo se consumó el delito imputado y si se actualizaba el supuesto de la flagrancia al momento en que realizaron el acto de autoridad.

Al respecto, la Ley General de Seguridad Pública, que en su artículo 43 prevé lo siguiente:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. **V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;** VI. **La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar,** entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; **no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales**, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación. ...”

Además, este Organismo se allegó de las evidencias necesarias y suficientes para acreditar que **AR1** y **AR2**, son responsables de haber detenido arbitrariamente a **A1**, toda vez de que con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en el artículo 40 fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

...”

De la misma manera incumplieron con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, dispone:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

..."

Así mismo, con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 14.- La conducta de los miembros de la Institución Policial se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos legales aplicables.

Para que la actuación de la institución policial, se apegue a dichos principios constitucionales, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II....;

III.;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso, amable y eficiente con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de los derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

VI.;

VII. Realizar la detención de personas cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y normas legales aplicables, reiterando que la detención sin mandato debidamente fundado y motivado por autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones, es un acto prohibido y sólo se justificaría por la flagrancia en la comisión de un delito, o una falta administrativa; ..."

Es importante enunciar que además de los preceptos legales invocados, **AR1** y **AR2**, también faltaron a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ...”.

Es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los servidores públicos encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente pronunciamiento:

“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

... sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados...”.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se allegó de las evidencias necesarias y suficientes para acreditar que **AR1** y **AR2**, son responsables de haber detenido arbitrariamente a **A1** y, por lo tanto, se desestima la responsabilidad de los demás servidores públicos, incluyendo a **SP2**.

Respecto al hecho violatorio denominado como **"Violación a los Derechos de los Reclusos e Internos"**, el cual fue calificado inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite, es menester señalar que, esta Comisión determinó que éste no se acreditó, previo análisis a las constancias documentales y testimoniales recabadas en la investigación del expediente de mérito.

En cuanto al hecho violatorio calificado inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite como **"Trato Cruel y/o Degradante"**, este Organismo protector de los derechos humanos determinó que tampoco se tuvo por acreditado, al no existir elementos probatorios para ello.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 4. ...

...se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena,

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "Detención Arbitraria", en agravio de **A1**, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A1** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y **AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **A1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
ESTADO DE QUINTANA ROO**
**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**